

### **Falta de aplicación de precepto procesal**

La sentencia de vista incurrió en vulneración del precepto procesal previsto en el artículo 392, numeral 4, del Código Procesal Penal, al haber confirmado por mayoría la pena de cadena perpetua.

## **SENTENCIA**

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada, el recurso de casación —fojas 199 a 210—, por falta de aplicación del precepto legal sobre la imposición de la pena y defecto de motivación, por las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—, interpuesto por el sentenciado **Jesús Valverde Tinoco** contra la sentencia de vista emitida el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Superior Mixta Descentralizada-Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo en el que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de marzo de dos mil diecinueve, que le impuso la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales N. K. Z. B.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

- 1.1** Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma formuló requerimiento de acusación contra Jesús Valverde Tinoco por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. K. Z. B. (de once años de edad).
- 1.2** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución número 7, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado, declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios y citó a juicio oral.
- 1.3** Llevado a cabo el juicio oral privado y contradictorio, este concluyó con la Sentencia número 6-2019, del catorce de marzo de dos mil diecinueve, que lo condenó por el citado delito a cadena perpetua y fijó el pago de S/13,000.00 (trece mil soles) de reparación civil; con lo demás que contiene.

- 1.4** El condenado Valverde Tinoco interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Sala Superior Mixta Descentralizada-Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena al acusado Valverde Tinoco y confirmó por mayoría el extremo de la pena de cadena perpetua.
- 1.5** El sentenciado Valverde Tinoco interpuso casación ordinaria, que fue concedida por la Sala de Apelaciones.
- 1.6** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinte, admitir solo uno de los motivos casacionales invocados (respecto a la pena) y declarar bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del CPP, por falta de aplicación del precepto legal sobre la imposición de la pena y defecto de motivación.
- 1.7** Cumplido con lo indicado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante el decreto del ocho de marzo de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles treinta de marzo del presente año.
- 1.8** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió como parte recurrente del recurso de casación el abogado Gilbert Otilio Meza Sarmiento, defensa del acusado.
- 1.9** En la audiencia de casación la defensa solicitó que se declare fundado el recurso de casación con la finalidad de que la pena impuesta de cadena perpetua sea disminuida por falta de motivación de la determinación de la pena y la proporcionalidad de esta. Se contravino el artículo 392.4 del CPP y no se aplicó la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433.
- 1.10** El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1** La menor agraviada, a consecuencia de que su abuela tuvo un accidente, desde el nueve de septiembre hasta el nueve de octubre de dos mil diecisiete, fue a vivir a la casa de su tía paterna Élida, quien convivía con el acusado en su domicilio, ubicado en el barrio Tucuhujana, San Cristóbal, en Tarma.

- 2.2** Un domingo del mes de octubre de dicho año (primero de octubre), entre las 15:00 y las 15:30 horas, aproximadamente, mientras que la menor se encontraba realizando tareas en el interior de su cuarto, en la casa del acusado, este llegó enojado diciendo que le habían chocado la moto, renegó y le dio una bofetada a su pareja. Seguidamente, aventó a la menor a su cama para sacarle el pantalón y la trusa; asimismo, él se sacó la ropa y empezó a abusar de la menor por vía vaginal, la cogió de las manos y le introdujo un trapo en la boca para evitar que gritara. Ante ello, su tía Élide intentó defenderla, pero el procesado la empujó y la hizo caer al piso, dejándola inconsciente. La segunda vez que la ultrajó fue al día siguiente, cuando la menor regresó de sus clases.
- 2.3** Posteriormente, Jenny la otra tía de la agraviada, la interrogó a causa de su rebeldía y esta le contó que ella era así por lo que su tío Jesús Valverde Tinoco le había hecho. Le contó acerca del abuso sexual, por lo que pusieron la denuncia correspondiente. El certificado médico-legal concluyó himen con desgarramiento completo antiguo a horas IX, y la pericia psicológica concluyó evento negativo de tipo sexual.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

- 3.1** El defensa alega que la sentencia de vista incurrió en una manifiesta ilogicidad de la motivación al confirmar la pena de cadena perpetua por ser desproporcional, pues no se consideró la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-443, que determinó que dicha pena se aplica en sus justos términos y siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales.
- 3.2** Al respecto, señaló que el recurrente carece de antecedentes, cuenta con una familia, tiene trabajo conocido, buena conducta y carencias sociales.
- 3.3** También agregó, en cuanto a infracción de la ley penal, que la versión inculpativa de la menor no cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 y, en cuanto a la reparación civil, también alegó que es desproporcional.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida**

- 1.1** El análisis de la presente sentencia casatoria versa únicamente sobre la falta de aplicación del precepto legal sobre la imposición de la pena y sobre el defecto de motivación al momento de imponerla.
- 1.2** Así pues, ni la responsabilidad y la posterior condena del acusado por el delito imputado ni la reparación civil son objeto de análisis de la presente ejecutoria, y debe delimitarse únicamente a dos extremos: si la Sala no aplicó un precepto procesal normativo al momento de

confirmar por mayoría la pena de cadena perpetua y si al momento de imponerle dicha pena el órgano jurisdiccional obvió los alcances de la sentencia plena casatoria referida por la defensa del recurrente.

- 1.3 Este Tribunal Supremo cumple el propósito de corregir el error judicial de derecho en que se incurrió por omisión de la aplicación de una ley penal; en el caso concreto, está referido a la debida y correcta interpretación del artículo 392, numeral 4, del CPP, que respecto a la deliberación de las causas que se encuentran para sentenciar señala que “las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime”.
- 1.4 Estando a lo previsto por la ley procesal, se advierte que, al ser la cadena perpetua una pena atemporal y ser la máxima reconocida por nuestro ordenamiento penal previsto en el artículo 29 del Código Penal, se toma la precaución normativa de que al deliberar sobre dicha sanción no debe haber duda alguna respecto a su determinación; por lo tanto, es la que al sentenciado le corresponde y debe sustentarse la individualización de la pena de manera especial en argumentos fácticos, jurídicos y dogmáticos que expliquen y justifiquen satisfactoriamente, desde la perspectiva legal, el criterio adoptado. Adicional e importante es que esa fundamentación sea adoptada por todos los integrantes del Colegiado; de esa manera, se garantiza la certeza y convicción de su aplicación, porque basta que uno de los integrantes del Tribunal que juzga no esté convencido de la necesidad de dicha pena y no comparta la decisión para que no se pueda aplicar en razón de su severidad. Por ende, habrá de aplicarse otra pena.
- 1.5 Si la responsabilidad penal está acreditada, la pena según la norma es la máxima por las circunstancias especiales que rodean el caso, que deriva desde la perspectiva normativa en la aplicación de la pena legalmente conminada (cadena perpetua). Dicha decisión tiene que adoptarse por unanimidad; caso contrario, deberá aplicarse una pena diferente, que en este caso tiene que ser la inmediata inferior en razón de que la máxima pena no se aplica solo por un defecto procesal; corresponde la aplicación de la pena siguiente, que sí es posible aplicar por mayoría. En consecuencia, resulta válido imponer treinta y cinco años de pena privativa de libertad<sup>1</sup>.
- 1.6 Por otro lado, la referida Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho —alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales—, en sus fundamentos jurídicos 28 y 29, sin dejar de darle la especial importancia al bien jurídico de indemnidad sexual, puntualiza

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: INPECCP y CENALES, p. 413.

situaciones excepcionales para imponer una pena privativa de ejecución temporal, pero esencialmente grave. Al respecto, enmarca situaciones que van desde una causa de disminución de punibilidad o reducción por bonificación procesal hasta cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes, donde se ha de tomar en cuenta el desarrollo psicológico concreto del agente, así como las condicionantes sociales extremas que padeció, todo ello debidamente probado a través de las pericias respectivas que lo acrediten, condiciones que determinarán una reducción de pena.

- 1.7** En el caso concreto, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado emitió la sentencia de primera instancia en la que encontró responsable penalmente al recurrente y, al momento de individualizar la pena aplicable, evaluó las circunstancias desarrolladas en el fundamento anterior y señaló que, si bien es cierto que se aprecian carencias sociales, tuvo capacidades para interrelacionarse socialmente en la comunidad y mantener una ocupación; asimismo, no advirtió que provenga de una cultura que se contraponga a las normas jurídicas establecidas por el Estado y realizó un análisis sobre las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal, por lo que determinó que la pena que correspondía al sentenciado era la de cadena perpetua. Asimismo, no se puede dejar de valorar el vínculo parental entre el acusado y la menor agraviada, al ser su sobrina, pues era conviviente de la tía de la menor, así como la edad de esta, que a la fecha de los hechos contaba con once años. La norma que sanciona este tipo penal agravado conmina la pena de cadena perpetua.
- 1.8** La Sala de Apelaciones, al momento de deliberar, confirmó por unanimidad la responsabilidad del acusado (extremo firme que no es materia de control). Sin embargo, al momento de deliberar sobre la pena e imponerla, no todo el Colegiado compartió la misma decisión. Así, por mayoría, confirmó la pena de cadena perpetua y surgió un voto discordante por parte de uno de sus integrantes, cuyo sentido fue por la imposición de quince años de pena privativa de libertad. En consecuencia, no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 392, numeral 4, del CPP y se obvió su aplicación.
- 1.9** Ahora bien, este Tribunal Supremo comparte la fundamentación del órgano de primera instancia, que fue debidamente motivada. Sin embargo, al no ser confirmada en apelación por el íntegro del Colegiado Superior, de ninguna manera puede mantenerse la cadena perpetua al existir un ordenamiento legal sobre la forma y las circunstancias en que debe adoptarse dicha pena, por lo que al surgir tal situación se debe optar por la pena inmediata inferior, que para nuestra ley penal es la de treinta y cinco años de privación de libertad.

**1.10** En consecuencia, se hace necesario que la resolución de segunda instancia sea anulada y, sin reenvío, se imponga la pena que corresponda.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por falta de aplicación de precepto legal y defecto de motivación, por las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del CPP, interpuesto por el sentenciado **Jesús Valverde Tinoco** contra la sentencia de vista emitida el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Superior Mixta Descentralizada-Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo en el que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de marzo de dos mil diecinueve, que le impuso la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales N. K. Z. B.
- II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida en el extremo de la pena y, **SIN REENVÍO**, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia emitida el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo en el que le impuso la pena de cadena perpetua; **REFORMÁNDOLA**, le **IMPUSIERON** treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiocho de junio de dos mil dieciocho vencerá el diecisiete de junio de dos mil cincuenta y tres.
- III. MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique inmediatamente.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y se devuelvan los actuados.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/gmls